

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO PLANTEADO POR EDP RENOVABLES ESPAÑA, S.L. CONTRA RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. CON MOTIVO DE LA DENEGACIÓN DEL ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE PARA LA INCORPORACIÓN DE UNA INSTALACIÓN EÓLICA (PE VENTIS) DE 120 MW, AL NUDO ALCOCERO DE LA MOLA 220 KV

Expediente CFT/DE/146/19

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 6 de mayo de 2021

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por EDP RENOVABLES ESPAÑA, S.L., la Sala de Supervisión Regulatoria acuerda lo siguiente:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 28 de noviembre de 2019 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) un escrito de la sociedad EDP RENOVABLES ESPAÑA, S.L. (en adelante EDP) por el que se planteaba un conflicto motivado por la denegación dada por RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. (en adelante, REE) del acceso a la red de transporte para la incorporación de una instalación eólica PE VENTIS de 120 MW, al nudo Alcocero de la Mola 220 KV.

En concreto, EDP exponía en su escrito los siguientes hechos y argumentos:

- El 29 de marzo de 2019, queda constituida la garantía económica de PE VENTIS, titularidad de EDP
- El 2 de abril de 2019, el IUN EÓLICA LA BRÚJULA presentó SCA ante REE (SCA de 2 de abril), en la que se incluían las solicitudes de GREEN CAPITAL (PE CERECOL), VILLAR MIR (PE SAN FAGÚN) y PE VENTIS (EDP).
- El 13 de agosto de 2019, cuatro meses más tarde de la presentación de la SCA, REE requiere a EDP para que elimine de la SCA la información relativa al PE CERECOL de GREEN CAPITAL, para el que ya se había tramitado una SCA por el IUN de la nueva posición planificada en dicho nudo el 10 de abril de 2019 (SCA de 10 de abril) y para que plantee una solución de evacuación viable para el PE SAN FAGÚN de VILLAR MIR.
- El 4 de septiembre de 2019, EDP da respuesta a dicho requerimiento, siendo esta la fecha en la que REE considera completa la SCA. En este sentido, EDP sostiene que su solicitud no puede verse perjudicada por los supuestos defectos de otras instalaciones y considera que, en tanto que depositó su aval y presentó el resguardo ante la Administración competente el 29 de marzo de 2019, la SCA debía considerarse completa por REE en la fecha en que se presentó, esto es, el 2 de abril de 2019.
- El 29 de octubre de 2019 se comunica a EDP la resolución de REE denegatoria del acceso para la SCA presentada. En dicha comunicación de REE se hace referencia a una serie de instalaciones de generación que ya disponen de permiso de acceso otorgado, según SCA de 10 de abril de 2019, y por lo tanto, posterior a la SCA de 2 de abril de 2019 de la que forma parte EDP.
- Con respecto a la información contenida en dicha comunicación de REE de 29 de octubre de 2019:
 - EDP considera que los datos que aporta REE (Tabla 1) sobre las instalaciones con permiso de acceso concedido en la nueva posición considerada como planificada según el RDL 15/2018 (y que se corresponden con la SCA DE 10 de abril de 2019) adolecen de falta de transparencia (no se especifica el nombre de las instalaciones, ni los productores, ni el código de proceso, ni tampoco se detalla la fecha exacta de la comunicación por la Administración competente de la adecuada constitución de avales, limitándose a establecer una horquilla de tiempo, de septiembre de 2018 a diciembre de 2018). Sin embargo, para las instalaciones de la SCA de 2 de abril, a las que se les deniega el acceso, REE sí aporta los datos anteriores con detalle.
 - De igual forma, EDP sostiene que no entiende por qué, con respecto a la solicitud de PE CERECOL de GREEN CAPITAL, incluida tanto en la SCA de 2 de abril, como en la SCA de 10 de abril, REE solo envió un requerimiento a EDP, lo que hizo ralentizar su SCA considerándose esta

completa el 4 de agosto de 2019, una vez contestado dicho requerimiento, pero no envió ningún requerimiento de subsanación a la SCA de 10 de abril, SCA que REE sí consideró completa en la misma fecha de su presentación.

Finaliza su escrito EDP solicitando que se estime el conflicto de acceso a la red de transporte y se declare que la comunicación de REE denegatoria del acceso, notificada el 29 de octubre de 2019 no es conforme a Derecho.

Adicionalmente, solicita EDP que se requiera a REE para que, en el plazo de un mes desde que se le notifique la Resolución del conflicto, reconozca al PE VENTIS 120 MW el derecho de acceso a la red de transporte en la subestación ALCOCERO DE LA MOLA 220 KV.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de la solicitud de conflicto y la documentación que se acompaña, mediante escrito de fecha 22 de junio de 2020, el Director de Energía procedió a comunicar a EDP, REE y a EÓLICA LA BRÚJULA, S.A. (en su condición de IUN) el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, se les dio traslado a REE y al IUN del escrito presentado por la solicitante, concediéndoseles un plazo de diez días para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

TERCERO. Alegaciones de REE

Con fecha 17 de julio de 2020 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de REE en el que planteaba los siguientes hechos:

- El 11 de enero de 2019 GREEN CAPITAL POWER presentó solicitud individual para el PE Cerecol.
- El 18 de enero de 2019 se recibe en REE comunicación del Ministerio sobre la adecuada constitución de garantías para las instalaciones de GREEN CAPITAL (PE Cerecol) e IBERENOVA (PE Alcocero De La Mola).

- El 27 de febrero de 2019 se recibe en REE solicitud de acceso individual de IBERENOVIA para conectarse a través de una potencial nueva posición en el nudo.
- El 2 de abril de 2019 el IUN de la posición existente presenta una SCA incluyendo las instalaciones de San Fagún, Ventis y Cerecol, siendo esta la primera vez que REE tiene constancia de la existencia del PE Ventis titularidad de EDP y objeto del conflicto.
- El 3 de abril de 2019, REE requiere al IUN para que actualice su SCA, argumentando que falta por incluir en la misma la solicitud de IBERENOVIA (PE Alcocero De La Mola) y que, además, falta la comunicación por parte de la Administración competente de la correcta constitución de avales con respecto al PE Ventis y al PE San Fagún, por lo que la SCA no puede ser admitida a trámite.
- El 10 de abril de 2019 IBERENOVIA presenta una solicitud para la conexión del PE Alcocero De La Mola, de su titularidad, y PE Cerecol, titularidad de GREEN CAPITAL, constituyendo esta la única solicitud en la nueva posición al amparo del RDL 15/2018, indicándose la imposibilidad de acceder a la red de transporte por las posiciones existentes de las que EÓLICA LA BRÚJULA es IUN.
- El 24 de abril de 2019, REE remite requerimiento a IBERENOVIA para que subsane la información técnica aportada en la solicitud de 10 de abril, se ajuste al margen de capacidad disponible y solicite a la Junta de Castilla y León que confirme la propuesta de IBERENOVIA como IUN de la potencial nueva posición entendida como planificada.
- El 30 de abril de 2019, REE recibe comunicación por parte de la Junta de Castilla y León por la que se dicta resolución designando IUN de la nueva posición en Alcocero de la Mola 220 KV a IBERENOVIA.
- El 1 de mayo de 2019 se recibe subsanación parcial de la solicitud, tras ser IBERENOVIA nombrada IUN y ajustarse los promotores al margen de capacidad disponible.
- El 16 de mayo de 2019 el IUN informa a REE que desconoce la existencia de un proyecto promovido por IBERENOVIA y solicita que siga adelante con los parques eólicos incluidos en la solicitud de 2 de abril.
- El 7 de junio de 2019, mediante correo electrónico, REE reitera que la SCA sigue sin ser admitida a trámite por faltar la comunicación de la Administración competente sobre la correcta constitución de avales de la instalación San Fagún.
- El 13 de junio de 2019, EÓLICA LA BRÚJULA, en su condición de IUN de las posiciones existentes, comunica a REE que el aval depositado por VILLAR MIR (para el PE San Fagún) es erróneo y que tras ponerse en contacto con IBERENOVIA, ésta no ha trasladado ninguna solicitud hasta

- la fecha, por lo que le solicita a REE que proceda a tramitar la solicitud presentada, teniendo solo en consideración las plantas de Cerecol (titularidad de GREEN CAPITAL) y Ventis (titularidad de EDP), que tienen toda la documentación cumplimentada.
- El 27 de junio de 2019 REE remite a IBERENOVA, como IUN de la nueva posición, un nuevo requerimiento para que subsane una serie de incoherencias sobre la ubicación de las instalaciones y las garantías comunicadas por la Administración competente.
 - IBERENOVA da respuesta a dicho requerimiento el 28 de junio de 2019, considerando REE que en esa fecha la SCA a la nueva posición está completa.
 - El 8 de julio REE restaura la petición en la aplicación telemática, para que EÓLICA LA BRÚJULA actualice su solicitud de acceso conforme a la información anterior.
 - Mediante correo de 9 de julio de 2019, el IUN EÓLICA LA BRÚJULA comunica a REE que VILLAR MIR ha vuelto a depositar la garantía el 27 de junio de 2019, subsanando los errores que había en la garantía inicial, indicando REE en un correo de misma fecha que vuelve a registrar la solicitud de acceso como no admitida, pendiente de la comunicación de adecuada constitución de la garantía para la instalación San Fagún, titularidad de VILLAR MIR, recibándose esta por la Junta de Castilla y León, el 22 de julio de 2019.
 - El 13 de agosto de 2019, REE informa al IUN EÓLICA LA BRÚJULA que el PE Cerecol ya ha tramitado su SCA a través del IUN de la nueva posición, por lo que no debe incluirse en esta SCA y que es necesario que se aporte una solución de conexión factible a través de la posición existente de la que EÓLICA LA BRUJULA es IUN.
 - El 16 de agosto de 2019, REE remite a IBERENOVA comunicación por la que concede permiso de acceso a la SCA presentada por esta, en la que se incluye la instalación Alcocero de la Mola y Cerecol.
 - El 4 de septiembre de 2019 el IUN EÓLICA LA BRÚJULA subsana la SCA conforme al requerimiento de REE de 13 de agosto de 2019, considerando REE que la SCA para las instalaciones San Fagún y Ventis está completa en esa fecha.
 - El 28 de octubre de 2019, REE comunica al IUN EÓLICA LA BRÚJULA la denegación del acceso de la SCA presentada por exceder la máxima capacidad disponible.

A la vista de los hechos anteriores, REE añade que ha respetado el orden de prelación de las solicitudes y reitera su comunicación de 28 de octubre de 2019, solicitando que se desestime el conflicto interpuesto.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

CUARTO. Concesión de condición de interesado

Mediante escrito de 22 de septiembre de 2020, a la vista de la instrucción del procedimiento y de la documentación obrante en el expediente administrativo, el Director de Energía procedió a declarar la condición de interesados en el procedimiento de GREEN CAPITAL POWER, S.L. (titular del PE Cerecol), IBERENOVA PROMOCIONES, S.A. (titular de PE Alcocero de la Mola) y VILLAR MIR ENERGÍA, S.L. (titular de PE San Fagún).

QUINTO. Pérdida de condición de interesado

Una vez analizada la información y la documentación obrante en el expediente, se concluyó que el IUN EÓLICA LA BRÚJULA, S.A. carecía de interés en el resultado del procedimiento, procediéndose mediante escrito del Director de Energía de 22 de septiembre de 2020 a acordar la pérdida sobrevenida de su condición de interesado en el presente procedimiento.

SEXTO. Alegaciones de GREEN CAPITAL POWER, S.L.

Como respuesta a la comunicación de 22 de septiembre de 2020 otorgándole condición de interesado en el presente procedimiento, con fecha 9 de octubre de 2020, tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de GREEN CAPITAL POWER, S.L. (en adelante, GREEN CAPITAL), en el que da por reproducidas las alegaciones de REE al conflicto, reiterando que:

- GREEN CAPITAL presentó solicitud individual el 11 de enero de 2019.
- Debido a la lentitud del IUN EÓLICA LA BRÚJULA (que no presentó una SCA hasta tres meses más tarde, el 2 de abril de 2019), GREEN CAPITAL procedió a solicitar acceso en una nueva posición, a través del IUN de la misma, IBERENOVA.

SÉPTIMO. Trámite de audiencia a los interesados

Mediante escritos de fecha 18 de enero de 2021 se otorgó a los interesados el correspondiente trámite de audiencia para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo,

presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

- Con fecha 3 de febrero de 2021, tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de REE, por el que ratifica las alegaciones formuladas en su escrito de 17 de julio de 2020.
- Con fecha 3 de febrero de 2021 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de EDP, en el que reitera las alegaciones efectuadas en el escrito de interposición de conflicto e incide sobre lo siguientes argumentos:
 - REE no ha respetado la prelación temporal, puesto que PE Ventis, titularidad de EDP estaba completa el 2 de abril de 2019. Ninguno de los requerimientos de subsanación que se produjeron tras esa fecha afectaban a la instalación de EDP.
 - Por ello, la tramitación coordinada de la solicitud de EDP junto con otras, no puede suponer un perjuicio para EDP, cuya solicitud se encontraba completa desde la fecha de presentación de la SCA.
- Con fecha 4 de febrero de 2021, tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de GREEN CAPITAL, por el que ratifica las alegaciones formuladas en su escrito de 9 de octubre de 2020.
- Con fecha 4 de febrero de 2021, tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de IBERENOVA, en el que expone lo siguiente:
 - No es objeto del presente conflicto la validez y la vigencia del permiso de acceso otorgado a IBERENOVA y a GREEN CAPITAL en el nudo Alcocero de la Mola 220 KV.
 - Tanto IBERENOVA como GREEN CAPITAL realizaron solicitudes de acceso individuales al nudo Alcocero de la Mola y, tras la apertura de una segunda posición en dicho nudo, realizaron una SCA, tras acordarse la designación de IBERENOVA como IUN de dicha nueva posición el 10 de abril de 2019.
 - La SCA presentada por EÓLICA LA BRÚJULA para la posición existente, si bien se realizó el 2 de abril de 2019, tuvo que ser subsanada en varias ocasiones, bien porque la propia EÓLICA LA BRÚJULA solicitó una modificación de la SCA al objeto de excluir de la misma a VILLAR MIR, para posteriormente indicar que se revertiera la situación y se volviera a incluir a dicha sociedad, bien por otras cuestiones técnicas, relativas a la viabilidad de la solución de conexión o a la documentación técnica

requerida conforme al P.O. 12.1. En consecuencia, dicha SCA no se consideró completa hasta el 4 de septiembre de 2019, fecha posterior a la SCA de 10 de abril de 2019 presentada por IBERENOVA, que, tras ser subsanada, se consideró completa el 28 de junio de 2019.

- Finaliza su escrito IBERENOVA, solicitando que se desestime el presente conflicto.

VILLAR MIR no ha presentado alegaciones al trámite de audiencia.

OCTAVO. – Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013, de 4 de junio y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de un conflicto de acceso a la red de transporte

El presente conflicto fue planteado por EDP con motivo de la comunicación de REE notificada el 29 de octubre de 2019, denegatoria del acceso al nudo Alcocero de la Mola 220 KV, para la incorporación de una instalación (PE Ventis) de 120 MW.

De lo anterior se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de transporte, sin que ninguna de las partes haya manifestado otro parecer.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1o de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del*

mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. PROCEDIMIENTO APLICABLE

a) Plazo para la interposición del conflicto

El artículo 12.1, párrafo final, de la Ley 3/2013 prevé que el conflicto se deberá interponer en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o decisión que lo motiva: *“1. [...] Las reclamaciones deberán presentarse en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o la decisión correspondiente”*.

Teniendo en consideración que la comunicación de REE de denegación de la solicitud de acceso fue comunicada el 29 de octubre de 2019 a EDP y que el escrito de interposición de conflicto fue presentado en el Registro de la CNMC el 28 de noviembre de 2019, ha de considerarse presentado dentro del plazo establecido para ello.

b) Otros aspectos del procedimiento

Con carácter general y según resulta de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 3/2013, en materia de procedimiento la CNMC se rige por lo establecido en su normativa de creación y, supletoriamente, por la actual Ley 39/2015.

Concretamente en lo relativo al carácter de la resolución que pone fin al procedimiento de conflicto, el artículo 12.2, párrafo segundo, de la Ley 3/2013 dispone lo siguiente:

“La resolución que dicte la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en los casos previstos en el apartado anterior será vinculante para las partes sin perjuicio de los recursos que procedan de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de esta Ley”.

CUARTO. OBJETO DEL CONFLICTO

El conflicto interpuesto por EDP tiene su origen en la comunicación de REE notificada el 29 de octubre de 2019, denegatoria del acceso al nudo Alcocero de la Mola 220 KV, para la incorporación de una instalación (PE Ventis) de 120 MW.

EDP manifiesta que las instalaciones con permiso de acceso otorgado a las que se refiere dicha comunicación de REE fueron objeto de una SCA de 10 de abril de 2019 y en consecuencia, son posteriores a la SCA presentada 2 de abril de 2019 -en la que se incluye la solicitud de EDP-, considerando por tanto que REE no ha respetado el orden de prelación de las solicitudes.

Por su parte, REE argumenta al respecto que, tras varias subsanaciones de la SCA de 10 de abril de 2019 presentada en la nueva posición existente en el nudo y de la SCA de 2 de abril de 2019, consideró la primera como completa el 28 de junio de 2019, y la segunda el 4 de septiembre de 2019, concluyendo que, en consecuencia, ha respetado el orden de prelación en la tramitación de las solicitudes presentadas, siendo, en base a dicho criterio, anterior la solicitud presentada por IBERENOVA en la nueva posición y posterior la presentada por EDP, a través del IUN EÓLICA LA BRÚJULA (sociedad de su mismo grupo), en la posición ya existente.

Pues bien, ante la falta de consenso sobre la fecha que debe tenerse en cuenta para establecer el orden de prelación temporal de las SCA objeto del presente conflicto, conviene analizar los hitos de una y otra, a fin de determinar cuál de las dos SCA presentadas tiene precedencia temporal con respecto a la otra.

QUINTO. SOBRE LA FECHA A CONSIDERAR A EFECTOS DE PRELACIÓN TEMPORAL DE LAS DOS SOLICITUDES COORDINADAS DE ACCESO

Con carácter previo, ha de indicarse que en virtud de lo previsto en el apartado cuarto del Anexo XV del Real Decreto 413/2014,

Cuando varios generadores compartan punto de conexión a la red de transporte, la tramitación de los procedimientos de acceso y conexión, ante el operador del sistema y transportista, así como la coordinación con este último tras la puesta en servicio de la generación, deberá realizarse de forma conjunta y coordinada por un Interlocutor Único de Nudo que actuará en representación de los generadores, en los términos y con las funciones que se establezcan

Esta previsión supone una especialidad procedimental respecto de la regla general del acceso por solicitudes individuales, entonces regulada en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

En el presente caso, por tanto, y ya que era aplicable a todas las instalaciones involucradas, ha de estarse a las fechas de las distintas SCA y no a las fechas de las solicitudes individuales de acceso de cada promotor. Ahora bien, hay que precisar que concurre una segunda circunstancia relevante en el presente caso y es que compiten de forma necesariamente desigual, una solicitud conjunta en una posición existente a través del correspondiente IUN y una solicitud conjunta de acceso en una nueva posición, sin IUN designado, que puede entenderse planificada de conformidad con lo previsto en la disposición adicional cuarta del RD-Ley 15/2018, de 5 de octubre, de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores.

Del relato de los hechos resulta evidente que la SCA presentada por EDP como IUN del nudo se recibe en REE el día 2 de abril de 2019 y la de IBERENOV A el día 10 de abril de 2019. Si ambas solicitudes hubieran estado completas, es claro la preferencia de la EDP sobre la de IBERENOV A, sin perjuicio del debate derivado de la desigualdad indicada en relación con la posición existente y la nueva, pero, resulta que a la vista de la documentación del expediente ambas solicitudes no eran admisibles, por lo que las indicadas fechas no pueden ser la referencia para la resolución del presente conflicto.

Ha de dejarse al margen, la irregularidad que supone que la instalación de GREEN CAPITAL estuviera incluida en las dos solicitudes de acceso, hecho que solo se resolvió meses después, en tanto que a lo largo de la tramitación del presente conflicto ha quedado claro la voluntad de esta mercantil de que su instalación estuviera conectada en la nueva posición planificada cuyo IUN es IBERENOV A.

Pues bien, en relación con la SCA de 2 de abril de 2019, EDP alega que si bien presentó una SCA junto con VILLAR MIR y GREEN CAPITAL, su solicitud individual, que estaba completa en dicha fecha y no adolecía de defectos que fueran objeto de subsanación posterior, no puede verse perjudicada por las deficiencia que pudieran presentar las solicitudes individuales del resto de promotores (en concreto, defectos en la presentación del aval, en el caso de VILLAR MIR, o el hecho de que Cerecol, titularidad de GREEN CAPITAL cambiara de parecer y presentara también una SCA junto a IBERENOV A en la

nueva posición existente en el nudo, lo que dio lugar a que REE requiriera subsanación de la SCA de 2 abril, a fin de eliminar la instalación Cerecol de la misma).

En la indicada fecha, el IUN procede a presentar una SCA que adolece de un defecto sustancial que la hacía inadmisibile. Concretamente la instalación PE San Fagún, titularidad de VILLAR MIR no contaba ni siquiera con aval constituido que no fue presentado hasta el día 4 de abril de 2019.

Adicionalmente, tal y como establece la propia VILLAR MIR en un correo enviado a REE el 11 de julio de 2019, el aval presentado el 4 de abril de 2019 fue inadmitido por la Junta de Castilla y León, de modo que VILLAR MIR tuvo que presentar un nuevo aval ante la Administración autonómica, el 27 de junio.

El apartado primero del artículo 59 bis del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, (RD 1955/2000), en la redacción vigente en las fechas a las que se refieren los hechos del presente conflicto, establece que la presentación del resguardo del depósito de dicha garantía *“será requisito imprescindible para la iniciación de los procedimientos de conexión y acceso a la red de transporte por parte del gestor de la red de transporte”*.

Es decir, la propia EDP, a través de su sociedad filial EÓLICA LA BRÚJULA que actuaba como IUN, presentó una SCA el 2 de abril de 2019 en la que uno de las solicitudes individuales en ella incorporada no cumplía con uno de los requisitos exigibles por la normativa para la iniciación del procedimiento de acceso y conexión.

Y no solo eso, sino que a pesar de que el resguardo de constitución del aval de VILLAR MIR se presentó 2 días más tarde (el 4 de abril), dicho aval resultó posteriormente inadmitido por la Administración autonómica.

En consecuencia, la SCA de 2 de abril no puede considerarse constituida o admisible a trámite por parte del gestor de la red de transporte hasta, como mínimo, el **27 de junio de 2019**, fecha en la que, ante la inadmisión del primer aval presentado el 4 de abril, se presentó un nuevo resguardo aval ante la Administración autonómica que sería posteriormente confirmado el día 22 de julio de 2019.

Frente a ello, EDP alega que su solicitud individual estaba completa desde el día 2 de abril de 2019 y que no puede verse perjudicado por las circunstancias de tercero, citando la resolución de esta Sala de 6 de junio de 2019 (en el expediente CFT/DE/031/18).

No puede compartirse tal conclusión por los siguientes motivos:

- 1- En primer lugar, en el citado conflicto, los hechos son claramente diferentes. Existían dos SCA realizadas por parte de un IUN ajeno a las mismas. Ambas solicitudes cumplían los requisitos para la admisión y simplemente lo que sucedió es que no se había subsanado en tiempo y forma la solicitud de una de las instalaciones integradas en la primera SCA, lo que llevó a REE a denegar las solicitudes de todas las instalaciones, en claro perjuicio para los que habían cumplido y disponían de una solicitud completa.
- 2- En el presente caso, es el propio interesado -EDP-en su condición de IUN, el que incluye a la instalación de VILLAR MIR, sin comprobar si había o no constituido el aval. Ante el retraso en la confirmación, solicita que se tramite la SCA sin esta instalación -13 de junio de 2019- por ser el aval erróneo, pero luego el propio IUN el que rectifica en un correo de 9 de julio de 2019 (folio 215 a 218 del expediente) y pide que se tramite la SCA con la instalación de VILLAR MIR y de conformidad con el nuevo aval constituido. En suma, es el IUN del grupo EDP el que reitera su voluntad de tramitar conjuntamente la solicitud.
- 3- Por ello, la SCA en la que se integra el parque eólico objeto del presente conflicto, no puede ser entendida como admisible hasta el 27 de junio de 2019, fecha en la que se constituye la garantía válida para todas las instalaciones incluidas, por voluntad inequívoca del IUN, EDP, en una única SCA.

Por otro lado, con respecto a la **SCA de 10 de abril de 2019**, presentada en la nueva posición existente a través de IBERENOVA, tampoco era, en esta fecha, admisible:

- La SCA fue presentada el 10 de abril de 2019, incluyendo la instalación de IBERENOVA y la instalación titularidad de GREEN CAPITAL. Sin embargo, en dicha fecha aún no se había designado IUN para la nueva posición existente.
- No es hasta el 30 de abril de 2019, cuando REE recibe comunicación de la Administración autonómica informando que se ha designado como IUN de la nueva posición existente en Alcocero de la Mola 220 KV, a IBERENOVA.

Como ya se ha indicado el apartado cuarto del Anexo XV sobre “Acceso y conexión a la red” del Real Decreto 413/2014 establece la tramitación conjunta y coordinada a través de un IUN de la correspondiente solicitud cuando concurren más de una promoción como es el caso.

La SCA de 10 de abril no fue presentada a través de un IUN, como exige la normativa, pues en dicha fecha no existía IUN para la nueva posición existente en el nudo Alcocero de la Mola 220 KV, y no fue hasta el 30 de abril de 2019 cuando se notificó a REE el nombramiento de IBERENOVA como IUN y, al contrario de lo que normalmente sucede con otras nuevas posiciones planificadas, REE no procedió a delimitar el perímetro de referencia, sino que se limitó a solicitar la correspondiente subsanación, cuando en situaciones similares procede a la no tramitación de la solicitud.

Por lo tanto, la fecha que debe tomarse en consideración a efectos de considerar la SCA de 10 de abril como constituida o admisible a trámite por parte REE, es el **30 de abril de 2019**, al ser la fecha en la que se nombra IUN a IBERENOVA.

Analizadas así las distintas SCAs, el orden de prelación es claro. La SCA de 10 de abril se considera admisible a trámite el 30 de abril de 2019, con independencia de las necesidades de posteriores subsanaciones menores, fecha anterior al 27 de junio de 2019, momento en el que la SCA de 2 de abril adquiere, como pronto, la misma consideración.

Si bien es cierto que para determinar las fechas en que las SCA se entienden admisibles a trámite, el criterio considerado por REE es diferente al criterio aplicado por esta Comisión conforme a lo expuesto en la presente Resolución, el orden de precedencia temporal resultante es el mismo. Así, en el presente caso, el orden de prelación observado con REE para otorgar o denegar los permisos de acceso objeto del presente conflicto resulta coincidente con el de esta Comisión.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de Derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria

RESUELVE

ÚNICO. Desestimar el conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica, conforme a los argumentos contenidos en el fundamento jurídico cuarto de la presente propuesta de Resolución.

Comuníquese esta resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.